JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-31-53-007-2013-00326-00**
Demandante:	**CARLOS JULIO GRIMALDO Y ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO**
Demandado:	**VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN, SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEIDA Y CIA LTDA, SOTERSA Y CIA LTDA**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el doctor VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, en calidad de demandado, dentro de la presente actuación, conforme a las previsiones del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a efectuar un estudio a fondo sobre las actuaciones desplegadas dentro de la presente actuación, y en virtud a que los operadores judiciales tienen la función de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones a su cargo una vez se agote cada etapa del proceso, con el fin de sanear vicios que acarren nulidades e impidan proferir la decisión de mérito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito "***corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación***".

En el presente asunto, se observa a folio 152 del expediente que el demandado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN, presentó escrito en el cual menciona*: "me notifico del auto admisorio de la demanda adiada 26 de agosto de 2014"*. Nótese, que este escrito está debidamente autenticado ante la Notaría Quinta Principal del Círculo de esta ciudad, en fecha 25 del mes de mayo del año 2016. Y, precisamente, alega el memorialista no recordar haberlo firmado y, apunta, que su rubrica no corresponde a la que usualmente utiliza, aseveraciones que se quedaron en meras apreciaciones, pero sin emprender las acciones que bien le brinda el mismo estatuto general del proceso y/o el Código Penal. Al no cumplir con la carga probatorio

que le impone el artículo 167 in fine, se releva esta Judicatura de adentrarse en esas imputaciones.

De lo anterior se echa de menos, alguna actuación proferida por el entonces juzgado que primigeniamente conoció de este litigio y, que, por contera, diera aplicación al párrafo 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que debió aplicarse en esa calenda, esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por ello, se debe traer a colación que el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 dispone que será causal de nulidad: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*."

La notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora, presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

En palabras de la Corte Constitucional, la notificación "*en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso*".

Una vez analizado y verificado el trámite efectuado, debe esta Unidad Judicial enderezar el trámite y dar aplicación al párrafo 4º del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se deberá decretar la nulidad por indebida notificación y tener notificado por conducta

concluyente al demandado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN, para que proceda ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de dar trámite a la nulidad propuesta por el demandado VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN, en virtud a la desaparición de los supuestos hechos en que se sustentó la acción de nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETESE la nulidad por indebida notificación de **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN**, conforme a los argumentos indicados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado **VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN,** para que proceda ejercer su derecho de defensa, conforme se indicó en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado al demandado a los correos electrónicos vmgd73@gmail.com – vmgd.juridico@gmail.com.

N O T I F I Q U E S E,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2020-00020-00**
Demandante:	**SCOTIBANK COLPATRIA S.A**
Demandado:	**LUIS EUGENIO DE JESÚS TORRES PITA**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, y una vez analizado, el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a la misma, ya que el proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023.

De conformidad con lo indicado anteriormente, se ordena el desglose de los documentos anexados con la demanda al apoderado de la parte demandante, ya que la presente actuación se presentó de forma presencial, para lo cual el peticionario deberá cancelar los emolumentos necesarios para tal fin.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo prescrito en el artículo 116 del Código General del proceso.

De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESGLOSENCE los documentos anexados con la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia del desglose en el expediente y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

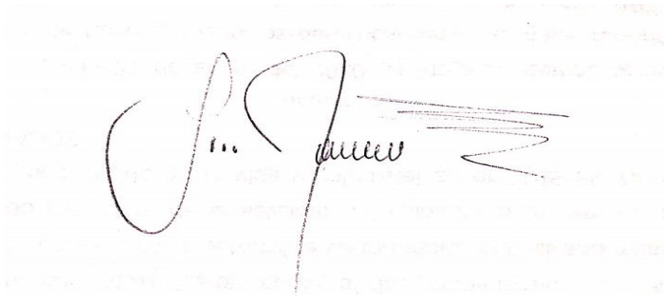

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2023-00054-00**
Demandante:	**AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**
Demandado:	**PEDRO VICENTE BULLA FUENTES Y OTROS**

Se encuentra para dar trámite a los escritos presentados por los demandados dentro de la presente actuación y se procede a resolver al respecto.

RUFINO BULLA FUENTES, en calidad de heredero determinado de PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, se notificó de la demanda de forma personal, ante la secretaría de este Despacho Judicial y dentro del término oportuno otorgó poder al doctor **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, para que lo represente dentro de la presente actuación, y este contesto la demanda, proponiendo medios exceptivos.

PEDRO ALEXANDER BULLA GARCIA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA, en calidad de herederos determinados de PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, se notificaron de la demanda de forma personal, ante la secretaría de este Despacho Judicial y dentro del término oportuno otorgaron poder al doctor **JESUS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA**, para que los represente dentro de la presente actuación, y este contesto la demanda, proponiendo medios exceptivos.

ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ Y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ, en calidad de herederos determinados de JESUS DUARTE BLANCO, otorgaron poder al doctor **DANIEL ORJUELA SANCHEZ**, quien contesto la demanda.

WISTON BULLA GARCIA, en calidad de heredero determinado y la señora **TERESA CECILIA GARCIA DE BULLA,** en calidad de conyugue sobreviviente de PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, otorgaron poder al doctor **JESUS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien contestó la demanda.

De lo dicho por los memorialistas en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

> *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"

Es así como se deben tener notificados por conducta concluyente a los señores **ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ Y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ**, en calidad de herederos determinados de JESUS DUARTE BLANCO y a los señores **WISTON BULLA GARCIA,** en calidad de heredero determinado y **TERESA CECILIA GARCIA DE BULLA,** en calidad de cónyugue sobreviviente de PEDRO VICENTE BULLA FUENTES, de la providencia mediante la cual, se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a los apoderados de los demandados al correo electrónico dorjuelasan@gmail.com, abogadorodri2323@outlook.com y frehuca@hotmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, para que actúe en representación de **RUFINO BULLA FUENTES**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JESUS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA,** para que actúe en representación de **PEDRO ALEXANDER BULLA GARCIA, CLAUDIA PRASSIRY BULLA GARCÍA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **DANIEL ORJUELA SANCHEZ,** para que actúe en representación de **ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ Y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCÍA,** para que actúe en representación de **WISTON BULLA GARCIA** y la señora **TERESA CECILIA GARCIA DE BULLA**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

QUINTO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a los señores **ISABEL CAMILA DUARTE RAMÍREZ Y MANUEL JESUS DUARTE RAMÍREZ**, en calidad de herederos determinados de JESUS DUARTE BLANCO y a los señores **WISTON BULLA GARCIA,** en calidad de heredero determinado y **TERESA CECILIA GARCIA DE BULLA,** en calidad de conyugue sobreviviente de PEDRO VICENTE BULLA FUENTES**,** del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REMÍTASE el expediente digitalizado a los apoderados de la parte demandada a los correos electrónicos dorjuelasan@gmail.com, abogadorodri2323@outlook.com y frehuca@hotmail.com.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

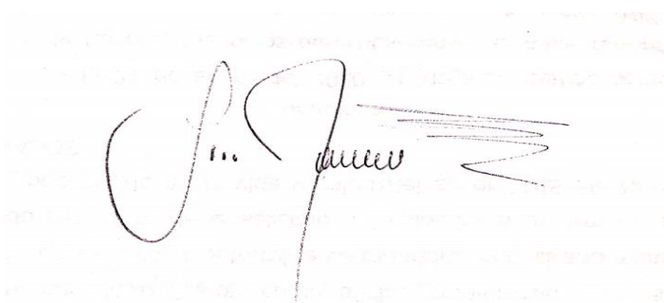

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 11 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ